



CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

Nº ING : Crimen-214-2017
Nº Tomo : 0001
FECHA : 22/08/2017 HORA : 09:13 (CAVLVXRS)
RECURSO : Cri-amparo
ROL :
TRIBUNAL :



0200002142017000155

PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL	ROL: -----
MATERIA	: RECURSO DE AMPARO.	
RECURRENTE	: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	
REPRESENTANTE	: CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT, JEFA REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REGIÓN DE LOS RÍOS.	
RUT	: 15.971.667-8	
A FAVOR DE AMPARADOS		
AMPARADO	: JAIME ALVAREZ SALDAÑA	
RUT	: 17.853.183-2	
AMPARADO	: DIEGO URIBE GODOY	
RUT	: 16.831.876-6	
AMPARADO	: MARCO VELASQUEZ ROBLES	
RUT	: 16.631.978-1	
AMPARADO	: DANIEL ANTIVERO SOTOMAYOR	
RUT	: 18.311.461-1	
AMPARADO	: JONATHAN ESTAY BAHAMONDE	
RUT	: 16.049.608-8	
AMPARADO	: MANUEL YAÑEZ JARA	
RUT	: 19.247.523-6	
AMPARADO	: CLAUDIO SALDIVIA ERAZO	
RUT	: 19.554.752-1	
AMPARADO	: DIEGO FLORES ARIAS	
RUT	: 19.554.224-4	
AMPARADO	: JUAN PIZARRO CASTILLO	
RUT	: 16.147.932-2	
AMPARADO	: ANDRES FIGUEROA CUEVAS	
RUT	: 13.676.418-7	
AMPARADO	: JOSÉ LUIS CONCHA SOTO	
RUT	: 18.598.270-K	
AMPARADO	: ERWIN JIMENEZ TREUFO	
RUT	: 18.911.892-9	
AMPARADO	: JUAN SANDOVAL SALAS	
RUT	: 15.471.613-0	

AMPARADO : IGNACIO VÁSQUEZ VEGA
RUT : 18.174.320-4
AMPARADO : JONATHAN PEREZ GONZÁLEZ
RUT : 17.963.586-0
AMPARADO : VICTOR ALARCÓN YAÑEZ
RUT : 18.849.902-3
AMPARADO : CARLOS PEREZ COLLILEF
RUT : 18.775.671-5
AMPARADO : SAMUEL ELIAZAR BENITEZ VEJAR
RUT : 17.583.088-K
AMPARADO : DARKO PASTEN SAEZ
RUT : 17.377.7.9-6
AMPARADO : RICARDO DONOSO CORDERO
RUT : 16.131.093-K
AMPARADO : CRISTIAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ
RUT : 18.410.769-4
AMPARADO : JUAN FLORES FLORES
RUT : 14.007.435-7
AMPARADO : MOISES ERAZO GUARDA
RUT : 20.551.123-7
AMPARADO : VÍCTOR CAMPOS CHAVO
RUT : 15.687.464-7
AMPARADO : MANUEL MIRANDA LEIVA
RUT : 12.058.088-4
AMPARADO : AQUILES HUENTA TORO
RUT : 13.754.142-4
AMPARADO : JULIO GUERRERO ALUINIA
RUT : 15.800.745-2
AMPARADO : FELIPE SILVA HENRÍQUEZ
RUT : 18.197.530-K
AMPARADO : GONZALO RIFO JARA
RUT : 17.215.079-9
AMPARADO : JOSÉ ARANDA CARO
RUT : 18.564.170-8
AMPARADO : MANUEL CHANDÍA FLORES
RUT : 15.708.858-0
AMPARADO : JOSE EDUARDO CONTRERAS CHACON
RUT : 15.778.389-0
AMPARADO : JOSE LUIS SANTIS LOPEZ

RUT : 16.739.066-8
AMPARADO : FRANCISCO JAVIER SILVA MANCILA
RUT : 19.166.984-3
AMPARADO : CRISTIAN ARMANDO CERDA RIOSECO
RUT : 18.579.275-7
AMPARADO : JOSE MIGUEL CALEDERON GONZALEZ
RUT : 15.941.859-6
AMPARADO : MAURICIO EXEQUIEL GUTIERREZ ANGULO
RUT : 14.083.029-1
AMPARADO : CRISTIAN ANDRES LOPEZ LOPEZ
RUT : 12.748.826-6
AMPARADO : JAIME RODRIGO CORNEJO ESPINOZA
RUT : 12.812.503-5
AMPARADO : EDUARDO ALEXIS CONCHA CARTES
RUT : 16.699.990-1
AMPARADO : GERARDO ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ
RUT : 16.406.799-8
AMPARADO : JAVIER ENRIQUE SALDAÑA CHAVEZ
RUT : 17.076.502-8
AMPARADO : LEONARDO SANHUEZA VASQUEZ
RUT : 18.887.059-7
AMPARADO : MANUEL JESUS SILVA QUINTERO
RUT : 17.068.109-6
AMPARADO : SAMUEL RUBEN VEGA SANTANA
RUT : 16.795.504-5
AMPARADO : ALVARO ELIASER AYANCAN HERRERA
RUT : 18.133.091-0
AMPARADO : PATRICIO ALFONSO BARRIA MUÑOZ
RUT : 16.871.637-0
AMPARADO : FRANCISCO WASHINGTON ABURTO LOPEZ
RUT : 16.805.089-5
AMPARADO : DANIEL ESTEBAN ARANDA REYES
RUT : 14.081.428-8
AMPARADO : SERGIO ARTURO BURDILES LAZO
RUT : 10.888.285-9
AMPARADO : DORIAN BASTIAN JAUS AMIGO
RUT : 19.941.905-6
AMPARADO : BRAYAN ANDRES ALVARADO HERNANDEZ
RUT : 16.292.194-2

AMPARADO : FRANCISCO JAVIER MARIN ACUÑA
RUT : 19.938.759-6
AMPARADO : CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MANCILLA
RUT : 17.864.869-2
AMPARADO : MAXIMO ANDRES ACUÑA MENA
RUT : 19.554.961-3
AMPARADO : PABLO ESTEBAN MONSALVE THON
RUT : 17.067.483-9
AMPARADO : ELVIZ SEBASTIAN CHAVEZ GARCIA
RUT : 17.983.387-8
AMPARADO : PABLO ANDRES QUEZADA FARIAS
RUT : 13.290.093-0
AMPARADO : CLAUDIO ENRIQUE AVILA LOPEZ
RUT : 17.067.076-0
AMPARADO : DANIEL GARRIDO OLIVERA
RUT : 20.315.177-2
AMPARADO : ELWIN ROBINSON ESCOBAR ULLOA
RUT : 16.086.518-0
AMPARADO : RICARDO ANDRES FUENTEALBA PINEDA
RUT : 17.694.398-K
AMPARADO : MARIO ANDRES INZUNZA PEREZ
RUT : 19.430.486-2
AMPARADO : VICTOR HUGO JACOBSEN TORRES
RUT : 156.161.035-6
AMPARADO : ALEX RODRIGO MIRANDA URRUTIA
RUT : 19.555.532-K
AMPARADO : FELIX SEBASTIAN BHAMONDE
RUT : 19.938.441-4
AMPARADO : JUAN CARLOS MARTINEZ AZOCAR
RUT : 17.228.887-1
AMPARADO : ELVIS ROBERTO GUZMAN CARCAMO
RUT : 11.129.746-6
AMPARADO : VICTORIANO ABRAHAM
RUT : 16.464.353-0
AMPARADO : GABRIEL ALBERTO MIRANDA URRUTIA
RUT : 16.464.353-0
AMPARADO : JUAN CARLOS SARAVIA BUSTOS
RUT : 7.966.080-9
AMPARADO : JONATHAN GABRIEL CARBOLLANTA ROA

RUT : 17.985.028-1
AMPARADO : PATRICIO FERNANDO PRADENA MANCILLA
RUT : 12.056.193-6
AMPARADO : FELIPE CRIATIAN ABARCA SEPULVEDA
RUT : 17.383.970-7
AMPARADO : RUBEN LLANQUILEB BAHMONDES
RUT : 10.442.770-7
AMPARADO : VICTOR CARREÑO MARCHANT
RUT : 16.267.556-7
AMPARADO : CAMILO YÁÑEZ AROS
RUT : 18.545.409-6
AMPARADO : DAVID VERGARA VÁSQUEZ
RUT : 19.885.536-7
AMPARADO : JOSÉ LUIS ABEJARES MUÑOZ
RUT : 18.813.246-4
AMPARADO : JUAN CARLOS CALUPI
RUT : 18.886.710-3
AMPARADO : SAMUEL ELEAZAR BENÍTEZ VEJAR
RUT : 17.583.088-k
AMPARADO : VÍCTOR PERALTA MALDONADO
RUT : 15.839.154-6
AMPARADO : OSVALDO RIVAS GONZÁLEZ
RUT : 16.625.696-8
AMPARADO : JUAN PABLO PAREDES ASTETE
RUT : 16.948.472-4
AMPARADO : CLAUDIO ANDRÉS PASTENES BRAVO
RUT : 17.764.447-1
AMPARADO : SEBASTIÁN ORTIZ FLORES
RUT : 17.359.496-8
AMPARADO : CRISTIAN ANDRÉS DÍAZ VALENCIA
RUT : 16.560.961-1
AMPARADO : SEBASTIÁN NORAMBUENA PAREDES
RUT : 19.249.585-7
AMPARADO : JERSON URIBE RIQUELME
RUT : 18.591.809-2
AMPARADO : DIEGO URIBE GODOY
RUT : 16.831.876-6
AMPARADO : SEBASTIÁN FLORES RECABAL
RUT : 17.640.291-1

AMPARADO	: LUIS SILVA GÓMEZ
RUT	: 12.453.896-3
AMPARADO	: ALEXIS ARRIAGADA BAHAMONDE
RUT	: 15.275.524-4.
AMPARADO	: GUSTAVO BARAHONA CABELLO
RUT	: 13.273.135-8
AMPARADO	: JORGE VERA ÁGUILA
RUT	: 18.014.117-0
AMPARADO	: HENRY CARRASCO PERINES
RUT	: 12.258.921-8
AMPARADO	: YERKO BERNALES CATALDO
RUT	: 15.521.402-3
AMPARADO	: JOSÉ PARRA FAÚNDEZ
RUT	: 16.446.569-1
AMPARADO	: ISAAC ESCOBAR SOTO
RUT	: 16.702.025-1
RECURRIDO	: GENDARMERIA DE CHILE
REPRESENTANTE	: JAIME ROJAS FLORES
RUT	: SE DESCONOCE
PATROCINANTE	: CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT
RUT	: 15.971.667-8
PATROCINANTE	: PABLO MONTESINOS SAAVEDRA
RUT	: 15.759.908-K

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.

CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT, Jefa Regional (s) del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), sede Los Ríos, domiciliada para estos efectos en calle Independencia N° 491, oficina 402, de la ciudad y comuna de Valdivia, a U.S. Ilustrísima digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en

el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefa Regional (s) del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Los Ríos, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, representada por su Director Nacional, Sr. Jaime Rojas Flores, domiciliado en calle Rosas N° 1264, 4° Piso, Santiago Centro, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a favor de los internos individualizados en la pre suma de esta presentación, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Hechos que motivan la interposición de la presente acción constitucional de Amparo

1.- Situación ocurrida el día 12 de agosto del presente año, en contra de 44 internos imputados.

Con fecha 12 de agosto del presente año, y siendo aproximadamente las 15:30 horas, se realizó un procedimiento por parte de Gendarmería de Chile en el Complejo Penitenciario de Valdivia, específicamente en el módulo 12, en el cual habitan los siguientes internos imputados: José Eduardo Contreras Chacón, José Luis Santis López, Francisco Javier Silva Mancilla, Cristian Armando Cerda Rioseco, José Miguel Calderón González, Mauricio Exequiel Gutiérrez Angulo, Cristian Andrés López López, Jaime Rodrigo Cornejo Espinoza, Eduardo Alexis Concha Cartes, Gerardo Antonio Muñoz Muñoz, Javier Enrique Saldaña Chávez, Leonardo Alexander Sanhueza Vásquez, Manuel Jesús Silva Quintero, Samuel Rubén Vega Santana, Álvaro Eliaser Ayancan Herrera, Patricio Alfonso Barria Muñoz, Francisco Washington Aburto López, Daniel Esteban Aranda Reyes, Sergio Arturo Burdiles Lazo, Dorian Bastián Jaus Amigo, Brayan Andrés Alvarado Hernández, Francisco Javier Marín Acuña, Carlos Enrique González Mancilla, Máximo Andrés Acuña Mena, Pablo Esteban Monsalve Ton, Elviz Sebastián Chávez García, Pablo Andrés Quezada Farias, Claudio Enrique Ávila López, Daniel Garrido Olivera, Elwin Robinson Escobar Ulloa, Ricardo Andrés Fuentealba Pineda, Mario Andrés Inzunza Pérez, Víctor Hugo Jacobsen Torres, Alex Rodrigo Miranda Urrutia, Félix Sebastián Bahamonde, Juan Carlos Martínez Azocar, Elvis Roberto Guzmán Cárcamo, Victoriano Abraham, Gabriel Alberto Miranda Urrutia, Juan Carlos Saravia Bustos, Jonathan Gabriel Carbollanta Roa, Patricio Fernando Pradena Mancilla, Felipe Cristian Abarca Sepúlveda y Rubén Marcelo Llanquilef Bahamondes.

En dicha acción ingresaron más de 10 gendarmes al módulo, quienes sin motivo o justificación realizaron insultos de grueso calibre, los cuales incluían amenazas tales como *"esperen que pasen a los condenados..."*, *"allá si que los vamos a pasear por los módulos..."*

Este ingreso se acompañó de golpes de pies y puño a los internos, utilización de bastones y radios de comunicación para golpear y gas pimienta. Acto seguido, se juntó a todos los internos en el patio, sentado con las manos en la cabeza, lugar en el cual continuaron los golpes de forma azarosa y continua, bajo una lluvia constante.

Luego de esto y aún con los privados de libertad sentados en el patio del módulo, se eligió arbitrariamente a 08 internos: José Luis Santis López, Francisco Javier Silva Mancilla, Pablo Esteban Monsalve Thon, Javier Enrique Saldaña Chávez, Cristian Armando Cerda Rioseco, Álvaro Eliecer Ayancán Herrera, Manuel Jesús Silva Quintero y Pablo Andrés Quezada Farías, quienes fueron llevados al pasillo que separa el módulo 11 y 12, siendo golpeados nuevamente con puño, pies, bastones e incluso las radios de comunicación.

Una vez que golpearon a estos 08 imputados, se procedió a realizar la constatación de lesiones, de la cual se desconocen los resultados, para ser llevados luego a la celda de tránsito, lugar en que estas 08 personas estuvieron por más de 4 horas. Importante es destacar que las celdas de tránsito utilizadas, son dos, y cada una tiene una dimensión aproximadas de 1,0 Mts por 1,4 Mts.

Es necesario acotar, que en el procedimiento antes individualizado, igualmente se realizó allanamiento de todos los miembros del módulo 12, el cual consistió en desnudamientos y realización de sentadillas.

Finalmente en lo referido a este módulo, y en virtud de los hechos antes narrados, desde el día 14 de agosto los internos vulnerados se encuentran en huelga de hambre.

2.- Situación ocurrida el día 15 de agosto respecto a internos Camilo Yáñez Aros y Víctor Carreño Marchant.

El día martes 15 de agosto del presente año, y siendo aproximadamente las 22:00 horas, se realizó un allanamiento la celda que habitan los internos Camilo Yáñez Aros y Víctor Carreño Marchant, del módulo 43.

El accionar de gendarmería se inició rociando gas pimienta a la celda a través de la escotilla, posteriormente se realiza el ingreso, el cual incluyó golpes de pie y puños a ambos. Acto seguido, ambos internos fueron a constatar lesiones, las cuales de acuerdo a su relato, no consideraron los golpes que manifiestamente tenían en sus cuerpos.

Profundizando en esto, a Camilo durante el procedimiento se le golpeó en diversas ocasiones en la cabeza, siendo estos golpes de tal magnitud, que su cabeza quedó con un corte de a lo menos 10 centímetros, totalmente visible (que se evidencia en las fotografías acompañadas). Por su parte, Víctor Carreño Marchant durante este procedimiento recibió golpes de bastones en su espalda, los cuales pudieron ser fotografiados, adicionalmente y posterior a los golpes recibidos, ambos internos fueron desnudados parcialmente y dejados con sus prendas interior húmedas, en módulo 86 de castigo, lugar donde se les retiró la colchoneta y frazada, lo que los obligó a pasar la noche en tales condiciones.

Ya el día miércoles 16 de agosto, y ante la situación de indefensión existente, Camilo se realizó cortes en sus brazos, a fin de ser derivado al Hospital de Gendarmería.

3.- Situación ocurrida el día 16 de agosto en el módulo 43

Gendarmería de Chile, el día miércoles 16 de agosto de 2017 durante el transcurso de la mañana realizó un allanamiento a la totalidad del módulo 43, entre los cuales se encontraban: Jaime Álvarez Saldaña, Diego Uribe Godoy, Marco Velásquez Robles, Daniel Antivero Sotomayor, Jonathan Estay Bahamonde, Manuel Yáñez Jara, Claudio Saldivia Erazo, Diego Flores Arias, Juan Pizarro Castillo, Andrés Figueroa Cuevas, José Luis Concha Soto, Erwin Jiménez Treufo, Juan Sandoval Salas, Ignacio Vásquez Vega, Jonathan Pérez González, Víctor Alarcón Yáñez, Carlos Pérez Collilef, Samuel Eliazar Benítez Vejar, Darko Pasten Sáez, Ricardo Donoso Cordero, Cristian Rodríguez Ramírez, Juan Flores Flores, Moisés Erazo Guarda, Víctor Campos Chavo, Manuel Miranda Leiva, Aquiles Huenta Toro, Julio Guerrero Aluinia, Felipe Silva Henríquez, Gonzalo Rifo Jara, José Aranda Caro, Manuel Chandía Flores, David Vergara Vásquez, José Luis Abejares Muñoz, Juan Carlos Calupi, Samuel Eleazar Benítez Vejar, Víctor Peralta Maldonado, Osvaldo Rivas González, Juan Pablo Paredes Astete, Claudio Andrés Pastenes Bravo, Sebastián Ortiz Flores, Cristian Andrés Díaz Valencia, Sebastián Norambuena Paredes, Jerson Uribe Riquelme, Diego Uribe Godoy, Sebastián Flores Recabal, Luis Silva Gómez, Alexis Arriagada Bahamonde, Gustavo Barahona Cabello, Jorge Vera Águila, Henry Carrasco Perines y Yerko Bernales Cataldo.

En dicho procedimiento sacaron a los internos al patio (con lluvia), los desnudaron y obligaron a hacer sentadillas, todo esto ante la presencia de perros sin bozal (lo cual quedó plasmado en vídeo realizado por internos del mismo Complejo Penitenciario que posteriormente fue viralizado en redes sociales), golpes e insultos, los cuales contienen amenazas de cambios de módulos o traslados.

Sin perjuicio de lo ocurrido el día 16 de agosto, y de acuerdo a carta que se acompañará en esta presentación, los habitantes del módulo señalan la realización de a lo

menos 3 allanamientos generales semanales, en los cuales se producen insultos verbales, los cuales incluyen amenazas de cambiar al módulo 31 de máxima seguridad, patadas y golpes al azar, como modus operandi normal, sin la existencia de un ambiente de provocación o defensa por parte de los funcionarios. En estos contextos, los internos también son obligados a desvestirse como una práctica usual y normal, la cual incluye la realización de sentadillas a la vista y paciencia de todo el módulo.

Todas estas situaciones afectan directamente las condiciones de encierro en las que se encuentran los internos amparados, quienes ven permanentemente afectadas por las condiciones de su encierro, su seguridad individual y su dignidad como personas.

4.- Situación de José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto

El día jueves 17 de agosto del presente año, se realizó observación en el Complejo Penitenciario de la ciudad de Valdivia, por quienes suscriben, verificando que don José Parra Faundez y don Isaac Escobar Soto se encontraban por más de 4 horas en la celda de tránsito.

Ante esta situación se les consulta el motivo de su permanencia en dicha celda, la cual tiene una dimensión de 1,0 metros por 1,4 metros, frente a lo cual los privados de libertad indican que el fundamento de esto sería la destrucción de una frazada fiscal, sin embargo, el verdadero motivo correspondería a que el día anterior, es decir el miércoles 16 de agosto, habrían subido un video a las redes sociales en los cuales se grababa un procedimiento efectuado en el módulo 43 del Complejo Penitenciario, y en el cual se podía apreciar como los internos eran obligados por parte de Gendarmería de Chila a desnudarse en el patio, y realizar actividades físicas ante la vista y paciencia de más de 10 gendarmes y demás miembros de dicho módulo.

De acuerdo a este relato, el día 17 de agosto los internos habrían sido llevados a la celda de tránsito y sido víctimas de amenazas por funcionarios de gendarmería, quienes les indicaban que *"ahora van a ver lo que le sucede a los sapos"* o *"les gustó andar sapeando, ahora van a ver las consecuencias"*

Considerando que el castigo por la destrucción de una frazada involucraba el aislamiento por 24 horas, es que el día 18 de agosto los internos fueron conducidos nuevamente al módulo 44, sin embargo, en dicho acto habrían sido golpeado por diversos gendarmes con motivo del video subido. Dichas agresiones se habrían producido en el pasillo que separa el módulo 43 y 44, justamente en el lugar que no existen cámaras de seguridad.

Ante el escenario descrito, con fecha sábado 19 y domingo 20 del presente mes, se asistió al Complejo Penitenciario, a fin de buscar evidencia de los relatos anteriormente expuestos, lo cual quedó plasmado en fotografías que se acompañan en esta presentación. Por otra parte, el día domingo recién pasado, el interno José Parra Faúndez, estaba siendo derivado al módulo 41, en el cual tiene problemas de convivencia y peligra su vida e integridad física y síquica.

Asimismo, y producto del video anteriormente comentado, los internos no son bienvenidos en ningún modulo del Complejo Penitenciario, ya que los demás internos no quieren tener problemas con Gendarmería, sólo siendo aceptados en el módulo 43, que fue precisamente el grabado en el procedimiento realizado por gendarmería, lo cual pone en riesgo la vida e integridad física y síquica de los internos, que actualmente no habitan dicho módulo y están esperando ser clasificados para ver donde vivirán.

II. EL DERECHO

II.1 Constitución Política del Estado

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece *que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.*

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que *“en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual, de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”*¹.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad

¹ Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249

personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la "seguridad individual" junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad², debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida³.

II.2 Vulneración derecho a la seguridad individual de los afectados.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *"este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible"*⁴. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas⁵.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excma. Corte Suprema: *"el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."*⁶

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. Según Humberto Nogueira: *"El derecho a la seguridad individual consiste*

² El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que "Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]"

³ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

⁴ Rol 8693-11

⁵ Rol 37.188-15

⁶ Rol 27.927-14.

*en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona*⁷.

Por otro lado, las condiciones de privación de libertad forman parte del contenido de la libertad personal y de la seguridad individual, las que el Estado debe garantizar para que no se vulneren estos derechos. De este modo, la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad⁸.

El ámbito proteccional que se concede al derecho a la libertad personal y seguridad individual no puede entenderse de otra forma, ya que el artículo 21 constitucional procura que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado⁹.

Lo que se viene señalando se ve reafirmado en la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, que dispensa protección a la "libertad personal" aun en los casos en que la privación de libertad se haya dispuesto en un caso autorizado por la ley, pero ejecutada en una forma indebida, que no se condiga con la dignidad inherente a todo ser humano.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la seguridad individual, ello por cuanto, *"más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes"*¹⁰.

II.3 Vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual al tenor de los estándares internacionales y la normativa nacional.

a) En relación con los amparados allanamientos del módulo 12 y 43:

⁷ Humberto Nogueira Alcalá, "La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno". Revista de Derecho, V. XIII, p. 170.

⁸ CIDH. *Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párrafos 620 y 621.

⁹ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

¹⁰ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Para precisar el contenido de las vulneraciones contra la libertad personal y seguridad individual que son objeto de esta acción, y que la afectación alegada en relación con los internos allanados del módulo 12 y 43, existen estándares especiales que podemos entender como principios del *Ius Cogens*, y que además mediante instrumentos jurídicos que a la luz del artículo 5 de la Constitución Política del Estado forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

Así, el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”; asimismo, su artículo 7° establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Las requisas o allanamientos pueden ser definidas como la inspección de las instalaciones en que él o los reclusos viven, trabajan o se reúnen para efectos del decomiso de pertenencias ilegales-como armas, drogas, alcohol, celulares, entre otros-o para prevenir tentativas de evasión. En el caso chileno, dicha práctica suele ser denominada “allanamiento” en la jerga penitenciaria.

Si bien estas acciones se enmarcan dentro del deber del Estado de garantizar el buen orden y la seguridad de los recintos penitenciarios, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben efectuarse conforme a los protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley, y de forma tal que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de libertad y no ser utilizadas para castigar y agredir a los reclusos¹¹

Las requisas o inspecciones se encuentran reguladas desde la perspectiva internacional en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, que establecen en el Principio XXI lo siguiente: “Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad... Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad. En la misma línea, la Corte Interamericana ha establecido como criterio general que: “El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas,

¹¹ CIDH, 2011, p.159

destinadas a la prevención de la violencia y a la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes¹².

Al respecto, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen en la regla 54.1: "Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente".

Adicionalmente, la regla 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios u los visitantes".

Cómo se aprecia, el eje rector en el modo de entender y complementar los protocolos sobre procedimientos de registros, allanamientos o requisas dentro de un centro penitenciario deben velar por el respeto y la dignidad, como valores intrínsecos.

En el caso sublite, se generan dos procedimientos colectivos preventivos, en donde se atenta directamente en contra de la dignidad y respeto de las personas privadas de libertad, en especial en las siguientes conductas:

- 1.- Allanamiento preventivo, en patio descubierto y bajo una intensa lluvia, tanto el día 12 de agosto (modulo 12 de imputados), como el día 16 de agosto (módulo 43 de condenados).
- 2.- En ambos allanamientos se obliga a los internos a desprenderse de todas sus prendas, incluida su ropa interior.
- 3.- En el estado de desnudez descrito, funcionarios de gendarmería obligan a los internos a realizar sentadillas.
- 4.- Se realiza este procedimiento, con medios de coacción permanente, a modo ejemplar, con la presencia de perros sin bozal.
- 5.- No conforme con todas las conductas descritas, los internos son golpeados al azar, sin mediar provocación alguna, ni existir causal de legítima defensa o similar.

Todas las conductas descritas ha sido un actuar reiterado por parte del penal de Valdivia, situación similar de apremios ilegítimos en el contexto de procedimientos de

¹² Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto a Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de Noviembre de 2010, Considerando 52. Cit; CIDH, informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011, p.161

allanamientos, realizados el 5 de enero de 2013, en donde 16 internos fueron víctimas de tratos inhumanos y degradantes, así esta I. Corte de Apelaciones, indicó en su considerando séptimo: “Que lo anterior es una clara infracción del deber de cuidado y trato digno que Gendarmería debe cumplir, además de configurar un incumplimiento al artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que el cuidado de estos prisioneros estaba a cargo de la institución recurrida”¹³.

No obstante con la sentencia antes precitada, en sentencia reciente de este misma I. Corte, y en especial en lo relativo a los registros corporales, y en relación a la aplicación de la circular N° 110 de 2010, de Gendarmería de Chile: “Décimo Quinto (...) Dicha circular, entonces, en lo referido al apartado A3, no podrá ser aplicada por ser contraria a la Constitución, a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a las Reglas de Bangkok de la Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas, en particular N° 19 y N° 20 que obligan a adoptar medidas especiales para asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino y que se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa o corporales invasivos. Y por constituir un vejamen que atenta contra la integridad y dignidad de la persona humana”¹⁴.

En idénticos términos la I. Corte de Apelaciones de la Serena, conociendo sobre hechos similares, ha precisado: “ Que en el caso concreto, se reprochan las acciones ejecutadas por personal de Gendarmería de Chile en procedimientos que habrían implicado la revisión corporal de las internas transgénero al margen de la normativa correspondientes, al pedirles que se despojaron de sus ropas, realizaran ejercicios físicos y se insultara a la interna, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual”.¹⁵

b) En cuando a los internos golpeados

- 08 internos imputados: José Luis Santis López, Francisco Javier Silva Mancilla, Pablo Esteban Monsalve Thon, Javier Enrique Saldaña Chávez, Cristian Armando Cerda Rioseco, Álvaro Eliecer Ayancán Herrera, Manuel Jesús Silva Quintero y Pablo Andrés Quezada Farías,
- 2 internos condenados del módulo 43, Camilo Yáñez Aros y Víctor Carreño Marchant.
- 2 internos del módulo 44, José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto.

¹³ I. Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 8-2013, caratulado “INDH/Gendarmería de Chile”, Sentencia de fecha 13 de marzo de 2013.

¹⁴ I. Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 140-2017, caratulado “INDH/Gendarmería de Chile”, Sentencia de fecha 8 de agosto de 2017.

¹⁵ I. Corte de Apelaciones de la Serena, Rol N° 122-2017, caratulado “INDH/Gendarmería de Chile”, Sentencia de fecha 31 de Julio de 2017.

Se destaca respecto de todos los internos mencionados una vulneración pluriofensiva respecto a los amparados, se aprecia una infracción a las condiciones mínimas carcelarias de custodia y resguardo, y una vulneración a sus derechos básicos y condiciones mínimas en el contexto de su seguridad individual.

Así, se han visto vulneradas las reglas antes transcritas, en cuanto al modo en que la custodia debe llevarse a cabo y las especiales obligaciones que recaen sobre Gendarmería de Chile, a este respecto se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valdivia, señalando que las personas que se encuentran bajo su vigilancia y cuidado, establecidas en el Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que interpretados sistemáticamente con los dispuesto en los artículo 1° y 6° en relación al artículo 15 de la ley N° 2.589, permite sostener que el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁶.

Ello se fundamenta en los actos de violencia ejercidos en contra de los amparados y secundados por la violencia desmedida desplegada en contra de los amparados, cuyos actos de violencia desmedida, tanto por agresiones físicas y verbales, generan un especial quiebre a la dignidad de las personas reclusas, lo que implica una vulneración no solo a la normas reglamentarias de la propia Gendarmería, sino, que contraviene directamente la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran vigentes, en una clara infracción al deber de cuidado y trato digno que debe cumplir gendarmería.

Que la situación descrita no es nueva, lo que queda refrendado en reciente **sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia**: “ Décimo Sexto: No está demás recordar que esta misma Corte, por sentencia ejecutoriada dictada en recurso de amparo Rol 8-2013, acogida en contra de Gendarmería de Chile, dispuso sanciones por diversos malos tratos, como golpes mordeduras de perro, golpes de pies y otros abusos y dispuso que la recurrida diera estricto cumplimiento a las normas de nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, en especial La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, de lo que se desprende que no es la primera vez que debe acogerse un amparo en contra de la entidad reclamada”.

¹⁶ I. Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 140-2017, caratulado “INDH/Gendarmería de Chile”, Sentencia de fecha 8 de agosto de 2017.

III De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹⁷.

En este caso, podemos verificar que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de las recurridas en dos formas complementarias, por un lado, mediante la aplicación de castigos y trato inhumano y degradante y por otro lado, a través de la vulneración de una serie de derechos que afectan la calidad de vida de las interna, mediante, los violentos allanamientos, trato deshumanizado, conculcación de derechos básicos.

IV El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”*¹⁸.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución,*

17 NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹⁸ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2º recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”¹⁹.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho²⁰. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales²¹, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras²²: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso*

¹⁹ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

²⁰ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6º de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

²¹ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

²² Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

V MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

V.1 En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que denunciamos, el traslado ilegal, intempestivo e inmotivado que se traduce además en un trato indigno e inhumano al que fueron sometidas, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se mantengan, repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para el cese de las vulneraciones y la no recurrencia de las mismas.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²³ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."²⁴

Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁵.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos -como la acción en cuestión- de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁶. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero -efectividad- es un elemento igualmente

²³ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁵Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²⁶ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁷.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"²⁸. Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"²⁹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*"³⁰.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. Además, la efectividad de un recurso depende, entre otros factores, de que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³¹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³², es decir, debe brindarse a la persona la

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³⁰ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

³¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

³² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)»³³.

V.2 Medidas concretas que se solicitan

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- 1.- Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de los internos ya individualizados.
- 2.- Instruya un sumario administrativo respecto de las funcionarias a cargo de los procedimientos realizados los días 12, 15 y 16 de agosto del presente año.
- 3.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos efectuados en los módulos 12 y 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia.
- 4.- Adopten todas las medidas tendientes a reestablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal de los afectados.
- 5.- Ordene el traslado inmediato de don José Parra Faundez, desde el CCP Valdivia, al Complejo Penitenciario Colina II, o el que US determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica.
- 6.- Ordene el traslado inmediato de don Isaac Escobar Soto desde el CCP Valdivia al Complejo Penitenciario de San Felipe o Valparaíso, o el que US determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica

Ante lo que claramente constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y afectación de los derechos y libertades referidos, e instruir a la Direccional Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, cesando en la práctica de las revisiones corporales de niños y niñas mediante desnudamiento, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los amparados.

³³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar y amenazar la seguridad individual y libertad personal a favor de José Eduardo Contreras Chacón, José Luis Santis López, Francisco Javier Silva Mancilla, Cristian Armando Cerda Rioseco, José Miguel Calderón González, Mauricio Exequiel Gutiérrez Angulo, Cristian Andrés López López, Jaime Rodrigo Cornejo Espinoza, Eduardo Alexis Concha Cartes, Gerardo Antonio Muñoz Muñoz, Javier Enrique Saldaña Chávez, Leonardo Alexander Sanhueza Vásquez, Manuel Jesús Silva Quintero, Samuel Rubén Vega Santana, Álvaro Eliaser Ayancan Herrera, Patricio Alfonso Barría Muñoz, Francisco Washington Aburto López, Daniel Esteban Aranda Reyes, Sergio Arturo Burdiles Lazo, Dorian Bastián Jaus Amigo, Brayán Andrés Alvarado Hernández, Francisco Javier Marín Acuña, Carlos Enrique González Mancilla, Máximo Andrés Acuña Mena, Pablo Esteban Monsalve Ton, Elviz Sebastián Chávez García, Pablo Andrés Quezada Farias, Claudio Enrique Ávila López, Daniel Garrido Olivera, Elwin Robinson Escobar Ulloa, Ricardo Andrés Fuentealba Pineda, Mario Andrés Inzunza Pérez, Víctor Hugo Jacobsen Torres, Alex Rodrigo Miranda Urrutia, Félix Sebastián Bahamonde, Juan Carlos Martínez Azocar, Elvis Roberto Guzmán Cárcamo, Victoriano Abraham, Gabriel Alberto Miranda Urrutia, Juan Carlos Saravia Bustos, Jonathan Gabriel Carbollanta Roa, Patricio Fernando Pradena Mancilla, Felipe Cristian Abarca Sepúlveda, Rubén Marcelo Llanquilef Bahamondes, Jaime Álvarez Saldaña, Diego Uribe Godoy, Marco Velásquez Robles, Daniel Antivero Sotomayor, Jonathan Estay Bahamonde, Manuel Yáñez Jara, Claudio Saldivia Erazo, Diego Flores Arias, Juan Pizarro Castillo, Andrés Figueroa Cuevas, José Luis Concha Soto, Erwin Jiménez Treufo, Juan Sandoval Salas, Ignacio Vásquez Vega, Jonathan Pérez González, Víctor Alarcón Yáñez, Carlos Pérez Collilef, Samuel Eliazar Benítez Vejar, Darko Pasten Sáez, Ricardo Donoso Cordero, Cristian Rodríguez Ramírez, Juan Flores Flores, Moisés Erazo Guarda, Víctor Campos Chavo, Manuel Miranda Leiva, Aquiles Huenta Toro, Julio Guerrero Aluinia, Felipe Silva Henríquez, Gonzalo Rifo Jara, José Aranda Caro, Manuel Chandía Flores, Víctor Carreño Marchant, Camilo Yáñez Aro, David Vergara Vásquez, José Luis Abejares Muñoz, Juan Carlos Calupi, Samuel Eleazar Benítez Vejar, Víctor Peralta Maldonado, Osvaldo Rivas González, Juan Pablo Paredes Astete, Claudio Andrés Pastenes Bravo, Sebastián Ortiz Flores, Cristian Andrés Díaz Valencia, Sebastián Norambuena Paredes, Jerson Uribe Riquelme, Diego Uribe Godoy, Sebastián Flores Recabal, Luis Silva Gómez, Alexis Arriagada Bahamonde, Gustavo

Barahona Cabello, Jorge Vera Águila, Henry Carrasco Perines, Yerko Bernales Cataldo, José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto, se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.- Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de los internos ya individualizados.
- 2.- Instruya un sumario administrativo respecto de las funcionarias a cargo de los procedimientos realizados los días 12, 15 y 16 de agosto del presente año.
- 3.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos efectuados en los módulos 12 y 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia.
- 4.- Adopten todas las medidas tendientes a reestablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal de los afectados.
- 5.- Ordene el traslado inmediato de don José Parra Faundez, desde el CCP Valdivia, al Complejo Penitenciario de Concepción o Angol, o el que US determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica.
- 6.- Ordene el traslado inmediato de don Isaac Escobar Soto desde el CCP Valdivia al Complejo Penitenciario de San Felipe o Valparaíso, o el que US determine, atendido a su estado de salud y el peligro de su integridad física y síquica.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados:

- 1.- Copia simple de Resolución Exenta N° 1.133, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por la cual autoriza suplencia en sede regional de Los Ríos del INDH.
- 2.- Carta emitida y suscrita por 44 internos imputados del módulo 12 del Complejo Penitenciario de Valdivia.
- 3.- Carta emitida por habitantes del módulo 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia.
- 4.- Set fotográfico de agresiones sufridas por José Parra Faúndez e Isaac Escobar Soto.
- 5.- Set fotográfico de agresiones sufridas por 8 imputados del modulo 12.
- 6.- Set fotográfico de agresiones sufridas por Camilo Yañez Aros.
- 5.- Copia de CD en el cual se registra archivo con grabación efectuada en Complejo Penitenciario de Valdivia, viralizado en redes sociales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- 1.- Informe a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al tenor de lo señalado en lo principal.

2.- Solicitar se entregue el registro de las cámaras de video del Complejo Penitenciario recaídas los días 12,15 y 16 de agosto del presente año, específicamente en lo referido a los procedimientos efectuados en sus módulos 12 y 43.

3.- Disponer la constitución de un ministro o ministra de esta I. Corte en los módulos y 12 y 43 del Complejo Penitenciario de Valdivia con la finalidad de que Su Señoría ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol 6080-2013, de 22 de agosto de 2013, afirmó la *“importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos”*. Además, se recalcó dicho criterio por la Excm. Corte Suprema al disponer en el Oficio ADM N° 1125-2013, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

1.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

2.- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

3.- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

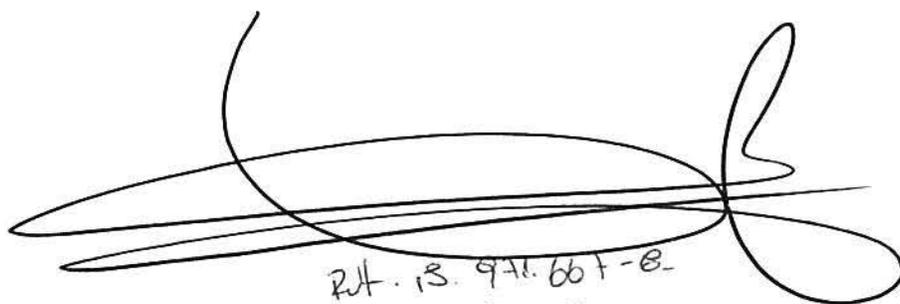
Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los**

recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

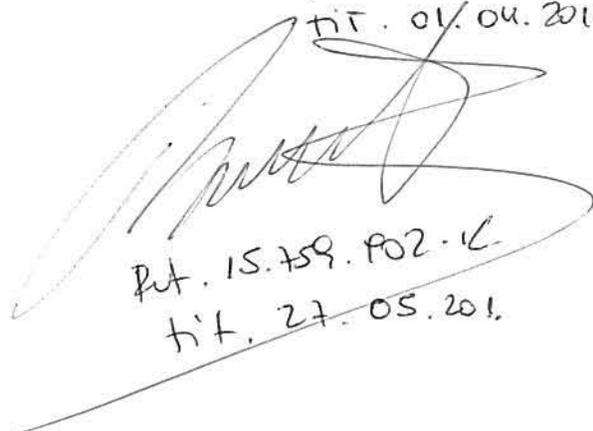
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cdefuente@indh.cl y pmontesinos@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de la presente causa, y confiero poder para representarme en ésta, al profesional colaborador del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, Pablo Montesinos Saavedra, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cedula nacional de identidad N° 15.759.902-K, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quien suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Exma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



Rut. 13.971.667-8
Tit. 01.04.2011



Rut. 15.759.902-K
Tit. 27.05.2011

autorizo Poderes
Valdema
Zetáñle
SECRETARIA
21.08.2011

autorizo Poderes
Valdema
Zetáñle
SECRETARIA
21.08.2011